

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014189 042 2023 00730 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por ANA JEANETH BAQUERO SIERRA, por conducto de apoderado judicial, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; trámite dentro del cual, fueron vinculados la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ana Jeaneth Baquero Sierra, a través de apoderado judicial, presento acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición. Solicitó que se ordene al Fondo de pensiones accionado brindar respuesta de fondo a su petición.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que mediante sentencia del 16 de agosto de 2023, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado por la accionante, junto con los rendimientos, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados, entre otros, de manera discriminada; asimismo, ordenó a Colpensiones recibir a la actora como afiliada y actualizar su historia laboral, una vez sean trasladados los dineros antes referidos. Esa decisión fue adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 31 de mayo de 2023.

Mediante derecho de petición del 15 de noviembre de 2023, la accionante, a través de su apoderado, requirió al Fondo accionado dar cumplimiento a las referidas sentencias, trasladando la totalidad de las semanas cotizadas a COLPENSIONES; no obstante, de esa solicitud no ha obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, tras evidenciar acreditado el derecho de petición presentado por la parte accionante ante la entidad tutelada con fecha de radicación 15 de noviembre de 2023, e indicar que una vez notificado Colfondos S.A., de la acción de tutela, no allegó respuesta alguna, consideró que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 debía tenerse por ciertos los hechos que dieron origen a la acción constitucional, esto es, que no se había dado respuesta de la interesada, de manera clara, de fondo y congruente con lo pedido.

No obstante, precisó que para el cumplimiento de órdenes judiciales como las que pretende la parte actora en este caso, debe acudir a los mecanismos judiciales establecidos, en este caso, la vía ejecutiva para la “obligación de hacer” contenida tanto en el fallo del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá como en el de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con todo, concedió el amparo impetrado ordenando a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dar respuesta a la petición que le fue formulada por la parte actora.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionada Colfondos S.A. impugnó la sentencia de

primera instancia, manifestando, en resumen, que la acción de tutela no es procedente para perseguir el cumplimiento de fallos judiciales, pues para ello debe la actora acudir a los mecanismos legales establecidos en la justicia ordinaria, al tratarse de un conflicto de orden legal y no constitucional.

Además, que, para dar cumplimiento a las sentencias proferidas en el marco del proceso laboral, requiere de todas las piezas procesales, con las cuales no cuenta, tales como *“Fallo proferido en primera instancia - Fallo proferido en segunda instancia - Auto que Liquide costas - Auto que señale que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada”*; y se encuentra adelantando las gestiones para su obtención. Asimismo, está adelantando las gestiones para trasladar los dineros ordenados, a favor de Colpensiones.

No obstante, considera que no existe un perjuicio irremediable que faculte a la actora para que acuda a la acción de tutela, pues para el cumplimiento de la sentencia debió iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. Por lo tanto, solicitó revocar el resguardo concedido y en su lugar, negarlo por improcedente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

El presente trámite se inició por la presunta vulneración del

derecho de petición. Frente a éste, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción

de amparó debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, lo primero que debe precisarse es que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo, éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir o evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*¹

Frente a lo anterior, advierte esta judicatura que para el cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá– Sala Laboral, no puede acudirse a la acción de tutela dado que para ello el accionante cuenta con los mecanismos legales establecidos por el legislador, especialmente el proceso ejecutivo laboral previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, que no puede ser desplazado o sustituido por este trámite excepcional, mismo que no se observa iniciado.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha doctrinado que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la

¹ Sentencia T-498 de 2010

***ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”². (Se destacó)*

Entonces, resulta claro que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos, caminos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, en este caso, para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales; tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas, como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; sumado al hecho que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de rango superior.

4.4. No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que lo que se busca con la acción de tutela es el amparo del derecho de petición presentado el 15 de noviembre de 2023, del que aseguró la actora no haber obtenido respuesta, por lo que el juzgado debe hacer el estudio frente a esa solicitud en particular.

Pues bien, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

“(...) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento

² Sentencia T-1054/10

responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(...)”.Subrayado por el Juzgado-.

A la luz del precedente jurisprudencial antes citado, y pese a no estar expresamente consagrado el término con el que contaría Colfondos S.A. para darle respuesta a la accionante, este juzgado considera que sería el lapso general de 15 días, por tratarse de una solicitud de materia pensional concerniente al traslado de las semanas cotizadas, con destino a Colpensiones. Y, como para el momento de la interposición de la acción de tutela (12 de diciembre de 2023) dicho lapso ya había fenecido, sin que se observe respuesta frente a ese requerimiento, ni aun con ocasión a la acción de tutela, es claro que el derecho fundamental invocado se observa conculcado.

Debe tenerse en cuenta además, en línea con lo expuesto por el *a quo*, que la accionada Colfondos S.A. no realizó en el término oportuno, reparo alguno frente a las narrativas que sustentan la acción, pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia previo a proferir su fallo, pues no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la petición que motivó la tutela haya sido contestada, motivo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo presuntivamente ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales. Esto sumado al hecho de que ni aun con su recurso de impugnación, haya hecho referencia a si brindó o no contestación a la petición del 15 de noviembre de 2023, indistintamente de que el sentido de la decisión fuese favorable o no a los intereses del petente

Por lo tanto, no se puede establecer que la orden dada por el *a*

quo estuvo desacertada, dado que la presunción de veracidad de los hechos que motivaron la acción se dio con fundamento en el artículo 20 citado; máxime cuando no se acreditó la contestación del derecho de petición.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia primigenia, por lo que será confirmará, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167024058bcca47810b8865b7aa2abc9735bd44c7df594f75bf282cf8a61d27**

Documento generado en 27/02/2024 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>